

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO RAD 2021-00042-00

ramiro giraldo parra <ragipa72@hotmail.com>

Jue 20/06/2024 2:11 PM

Para:Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Caicedonia <j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maderasmaterialeschoco@hotmail.com <maderasmaterialeschoco@hotmail.com>;henryhoyosp@hotmail.com <henryhoyosp@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION A EXCEPSIONES PROPUESTAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION MIRIAM GOMEZ 1.pdf; ESCRITO MIRIAM GOMEZ.pdf; ESCRITO PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

COORDIALMENTE

ME DIRIJO A USTED SEÑOR JUEZ PARA MANIFESTARLE QUE ENVIO AL CORREO DEL JUZGADO COPIA DE CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION, SOLICITUD DE DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL, CONTESTACION A EXCEPCIONES PROPUESTAS EN PROCESO DE PRESCRIPCION DE LA SEÑORA LUZ NELCY GOMEZ G Y PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION DE MIRYAM GOMEZ CONTRA LUZ NELCY GOMEZ, ACOTANDO QUE SE ENVIO COPIA DE LO ANTERIOR TAMBIEN A LA SEÑORA LUZ NELCY GOMEZ Y DOCTOR HENRY HOYOS PATIÑO (CORREOS ELECTRONICOS)

ATENTAMENTE

RAMIRO GIRALDO PARRA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE
E. S. D.

**REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO,
PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ
CONTRA LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 202100042-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con E-mail ragipa72@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRYAM GÓMEZ GOMEZ**, estando dentro del término legal, por medio de este escrito comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin de efectuar un corto análisis con relación a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas de las cuales no se me corrió traslado en debida forma

En cuanto a los hechos y las pretensiones del libelo genitor, el señor apoderado de la parte pasiva se limita a decir y repetir que mi poderdante **“LLEGÓ AL INMUEBLE EN CONTIENDA COMO MERA TENEDORA”**.

Acerca de lo expuesto, con el acostumbrado respeto que siempre me ha caracterizado, me permito informar al señor abogado que funge como apoderado de la señora **LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ**, que no luce muy ortodoxo lo expuesto, dado que está prejuzgando en la respuesta a los hechos y pretensiones, sin tener en cuenta que solo **la fase probatoria** será la encargada de mostrar al señor Juez la luz que conduzca al proferimiento de un fallo favorable o adverso a sus pretensiones.

Acerca de tales pruebas y sus etapas, tenemos:

“(...) 1. Solicitud de pruebas. La etapa de la prueba inicia con la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales (demandante, demandado o incluso el mismo juez). Este paso es esencial para determinar cuál será el método probatorio que permitirá establecer los hechos y alegaciones presentadas.

2. Admisión de pruebas. Una vez solicitadas, corresponde al juez decidir cuáles pruebas serán admitidas para su valoración posterior. (...), el juez evaluará que las pruebas propuestas sean pertinentes, útiles y conducentes para esclarecer los hechos discutidos en el litigio.

3. Decreto de pruebas. Después de admitir las pruebas, el juez procede a decretarlas. Esto significa que ordena que se practiquen y recojan según lo establecido en la normativa legal. Aquí, es fundamental seguir un procedimiento adecuado para que la prueba sea válida.

4. Practicar las pruebas. Este es el momento en que, efectivamente, se realizan las pruebas admitidas y decretadas. Dependiendo de la naturaleza de la prueba, esta puede ser practicada por un perito, un funcionario judicial o cualquier otro sujeto designado para tal fin.

5. Aportación al expediente. Una vez practicadas, las pruebas se incorporan al expediente del proceso. Esto permite que las partes y el juez tengan acceso a ellas, garantizando el principio de contradicción y el derecho de defensa.

6. Valoración de las pruebas. Esta es quizás la etapa más crucial. Aquí, el juez evalúa las pruebas recogidas y determina el valor que les otorgará para establecer los hechos y fundamentar su decisión. (...), se sigue el sistema de libre valoración probatoria, lo que significa que el juez tiene autonomía para analizar y determinar el peso y la relevancia de cada prueba, siempre basándose en criterios de lógica, experiencia y ciencia.

7. Decisiones basadas en pruebas. Con las pruebas valoradas, el juez dictará sentencia o tomará la decisión correspondiente, sustentando su determinación en las evidencias presentadas y valoradas. Esta resolución debe reflejar una argumentación coherente y sólida basada en las pruebas recopilada. (...).”

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, desde ya le informo al Despacho y a la parte demandada, que en su debida oportunidad estaré proponiendo el correspondiente incidente de **TACHA DE FALSEDAD**, toda vez que, al parecer, las facturas aludidas fueron elaboradas en fecha diferentes a las que aparecen en tales “documentos” y se vislumbran otras falencias. Veamos:

Dentro de las facturas, que se tacharán, arrimadas, aparecen dos facturas: una con fecha 15 de julio de 2008; y otra con fecha 20 de julio de 2008. Al observarlas tenemos que la factura de 15 de julio de 2008 aparece con el número de consecutivo el 11345 y la de 20 de julio de 2008 aparece con el consecutivo 11330, situación irregular por cuanto no es posible que entre más tiempo transcurra

entre venta y venta la numeración de las facturas debe ser mayor y no como en este caso, que, es menor

En lo atinente a las excepciones propuestas tenemos, acerca del Enriquecimiento sin justa causa:

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1° **Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial**, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, **no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio**.

“2° **Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido**, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3° **Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica**.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que **la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley**.

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, **se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra**

acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. (...). (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01)

En tal sentido, el escrito exceptivo está concebido por fuera de todo lineamiento y carece de los más elementales principios de coherencia y sentido común, dado que lo invocado “no ha sucedido”; no ha existido el enriquecimiento aún; no se ha producido el empobrecimiento, Etc.

Sobre la Temeridad y mala fe, refiere el Código General del proceso en su Artículo 79:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Detallando en forma clara el libelo de demanda, por parte alguna se vislumbra la existencia siquiera de uno de los casos enlistados por la norma en cita.

En cambio, el suscrito si puede hablar de temeridad con relación al señor apoderado de la demandada, pues se ha referido hacia este servidor, lanzando expresiones tales como:

“Han faltado a la verdad tanto la señora MIRYAN GÓMEZ GOMEZ como su apoderado”;

“la señora MIRYAN GÓMEZ GOMEZ a través de su apoderado con insanos propósitos”. (Negrilla, subrayas y cursivas son del suscrito).

Esas irreverencias podrían servir de base para el inicio de una investigación por parte del ente respectivo, lo que corresponde adelantar al señor Juez del conocimiento.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
C. C. No. 6.208.636 Caicedonia Valle
T. P. No. 20.058, C.S. de la J.
E-mail ragipa72@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL DADO EN MERA TENENCIA PRECARIA PRESENTADA SIMULTANEAMENTE, PRESENTADA DENTRO DE ACCIÓN CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO, PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ CONTRA LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 202100042-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma con E-mail ragipa72@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRYAM GÓMEZ GOMEZ**, estando dentro del término legal, por medio de este escrito comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar contestación al libelo de la referencia introductorio y, a la vez, proponer excepciones de fondo a favor de mi poderdante.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Puede ser cierto. (en esta demanda -Reconvención- no se presentó certificado de tradición alusivo)

AL SEGUNDO: Puede ser cierto. (en esta demanda -Reconvención- no se presentó certificado de tradición alusivo)

AL TERCERO: Al igual que los anteriores, puede ser cierto.

AL CUARTO: No es cierto. Pues la persona que fue nombrada por el juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, como guardadora de su hermano interdicto DIEGO GÒMEZ GÒMEZ, fue la señora LUZ EDITH GÒMEZ GÒMEZ, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2010 se profirió DECRETO DE INTERDICCIÓN INDEFNIDA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLeUTA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO GÒMEZ GÒMEZ, nacido en Caicedonia Valle el 20 de mayo de 1972, hijo de JOSÈ RUBIO GÒMEZ y EDILMA GÒMEZ DE GÒMEZ, quien desde la edad de 14 años presentaba deficiencias o trastornos mentales y las personas encargadas de velar por dicha persona a la muerte de su señora madre, acaecida en octubre de 2002, fueron CARMEN GÒMEZ GÒMEZ, mientras vivió y después de su

muerte LUZ EDITH y MIRYAM GÓMEZ GÓMEZ únicamente, quienes están pendientes, de un todo de lo que requiera DIEGO, aunado a la situación también especial del otro hermano JUAN CARLOS, acotando que Miryam es como la madre de todos por ser la mayor y vive en forma continua, sin interrupciones en dicha casa desde el año 2001 y desde el año 2005, con ánimo de señora y dueña de la misma, haciéndole reparaciones, pagando impuestos, servicios y en fin llevando a cabo dentro de la misma casa las actividades propias de un propietario. Anotando de contera que la señora Luz Nelcy Gómez Gómez, nunca ha aportado nada para la manutención y cuidados que DIEGO FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, requiere, como medicinas, médicos, siquiátras, viajes, etc. y menos aún para las refacciones o mejoras de la casa, las que se han hecho por la señora Miryam, recurriendo a préstamos a adelanto de cesantías cuando laboraba en la Cooperativa de Caficultores de Caicedonia Valle. Y no como lo quiere hacer ver la señora LUZ NELCY, quien prevalida de que tiene un almacén de venta de materiales para construcción, aduce unas facturas que no tienen firma de quien recibe la mercancía, inconsistencias en el consecutivo de las mismas, mercancías supuestamente vendidas por su establecimiento de comercio, las cuales en su oportunidad procesal serán tachadas. Con base en estas razones no hubo concertación de ninguna clase entre mi mandante y la demandada en relación con la situación de DIEGO FERNANDO, pues este y un hermano en similares condiciones de Diego, de nombre Juan Carlos Gómez, residen en los bajos de la casa con autorización de mi poderdante, quien fue la persona que los ubicó en dichos bajos con el fin de facilitar los cuidados y las asistencias que los dos demandan como alimentación, droga, arreglo de ropa, aseo, etc.

AL QUINTO: No es cierto los argumentos con que se refutan las manifestaciones a que alude el hecho cuarto, prácticamente son los mismos para este hecho, recavando que, en ningún momento tal como lo indica el apoderado de la señora LUZ NELCY le fue entregada la mera tenencia del bien motivo de esta contienda a mi representada, que se le hizo pues quien quiere sacar provecho de una escritura de confianza que se le hizo para salvaguardar o blindar la casa de una eventual venta por parte de su señor padre RUBIO GÓMEZ, quien por ser un asiduo jugador, temían cualquier acto de disposición o gravamen en relación con el inmueble trabado en esta litis, pues para él dicha casa hacía parte de un bien de la sociedad conyugal

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la declaratoria de todas y cada una de ellas.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se concibe que, a estas alturas, el distinguido colega Hoyos Patiño pretenda que se de aplicación a normas del Código de Procedimiento Civil, cuando se encuentra en vigencia es el Código General del Proceso.

A LAS PRUEBAS:

Considero que no es posible tener como pruebas las que enuncia el ilustre togado, pues a este libelo -reconvención- debió aportarse, o al menos enunciarse, en forma concreta, lo relativo a las pruebas, tal como lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso. Es decir, en este caso, hay ausencia dge pruebas. No se precisa acerca de los medios probatorios y solo se alude a que se tengan como tales las allegadas a otro plenario, lo cual se traduce en algo inaudito plasmado por un profesional del Derecho como el memorialista que “supuestamente” apodera a la señora **LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ**.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES:

En el caso que nos ocupa tenemos dos situaciones, a saber: Una demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio y otra sobre restitución.

La demanda sobre prescripción es una sola, independiente, compuesta por varios ítems, como hechos, pretensiones, derecho, competencia, pruebas, Etc., tal como lo dispone el artículo 82 del C. General del Proceso.

En idénticos términos debe venir concebida la demanda sobre restitución pues, como se ha mencionado, es otra acción independiente.

Acerca de la de Restitución, como se mencionó, no viene concebida en debida forma, pues se pide que se tengan como tales las allegadas a otro plenario, lo que resulta un poco curioso, por no decirlo que salido de todo contexto.

Ahora bien, para dar un poco de lustre, con relación a la importancia de las pruebas, veamos:

“EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: **IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho.** Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, **el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas**, y de controvertir las que se alleguen en su contra.

Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el “conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, **para aportar**, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte

La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ...”quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y **aportar pruebas**.- En segundo lugar, admitir aquellos **medios probatorios presentados** y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - - - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.

En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley u oficiosamente el juez las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia

“... Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que este haya sido infringido; si no existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.” (...) (LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO). (Negrilla y subrayas no son del texto).

Es más, el Consejo de Estado a su vez, ha expuesto:

(...) además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención **el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda**, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A. Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

“La demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda pues el juez también

debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso; de la admisión de la reconvencción se debe correr traslado para que el demandado en ella se pronuncie y ejerza los medios de defensa previstos para cualquier demandado a excepción de presentar demanda de reconvencción pues ésta ya no es admisible en este caso.

Por último, hay que señalar que tanto la demanda inicial como la demanda de reconvencción se deben tramitar conjuntamente, por ende, ambas deben ser resueltas en una misma sentencia". (Gerencie.com). (Negrilla y subrayas son del suscrito).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

Hago consistir la misma en el hecho de que el mandato acompañado al libelo no es consistente ni congruente con lo planteado, dado que el mismo hace referencia a: **“ADICIÓN DE PODER ESPECIAL PARA ACTUAR DENTRO DE PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ CONTRA LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”**. Es decir, el “poder” acompañado fue conferido para llevar la representación de la señora **LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ**, en el proceso de prescripción aludido y no en la **“DEMANDA DE RECONVENCIÓN (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL”**.

Con relación al hecho de conferir un poder para adelantar determinada gestión, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-024/19, expuso:

*“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional*

del derecho habilitado con tarjeta profesional”(...). (Negrilla, subrayas y resaltado son del suscrito).

En el caso que nos ocupa, con suma facilidad se concluye que no existe poder para llevar la representación de la parte activa en reconvención, lo que puede ser corroborado por el señor Juez.

Pero existe algo que no puede escapar, tanto al Despacho como a las partes y es lo relacionado con la falta de aplicación a una norma que, para la época, era de obligatorio cumplimiento y es lo relativo a lo dispuesto en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020, en su Inc. tercero, cuyo tenor es:

“RTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayas no son del texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora **LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ** está inscrita en el Registro Mercantil, como propietaria del establecimiento comercial denominado Maderas y Materiales Chocó, con la asignación y utilización del correo electrónico denominado maderasmaterialeschoco@hotmail.com, desde donde debió ser remitido dicho “poder” y, como no se hizo así, dicho documento carece de valor.

La señora LUZ NELCY GÓMEZ , no ha logrado acreditar que sea la arrendadora de la señora MIRYAM GÓMEZ G., calidad esta inexcusable en el ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado, por ser presupuesto insoslayable de la pretensión, carece pues la demandante de la calidad de arrendadora, echándose de menos

este presupuesto material de la pretensión, cuál es la legitimación en la causa por activa.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, decretar y practicar las siguientes:

Documentos:

- a) Constancia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, que da cuenta que la señora Luz Edith Gómez Gómez funge como guardadora del interdicto DIEGO FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ; b) Parte resolutive del fallo mediante el cual la señora LUZ EDITH GÓMEZ, fue designada como apoyo judicial de DIEGO FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, con fecha de vencimiento en mayo de 2028; c) Certificado expedido por el BANCO MUNDO MUJER S- A. que da cuenta que la señora MIRYAM GÓMEZ GÓMEZ, fue beneficiaria con algunos préstamos de dicha entidad en diferentes épocas.

Testimoniales.

Sírvase Señor Juez, recibir declaración juramentada a las personas que más adelante indicaré, mayores de edad y de la vecindad indicada, con el objeto de probar lo referente a la dirección y ubicación del predio, extensión, mejoras, adquisición, posesión, explotación dada al predio, disposición del mismo y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto, son ellos:

LUZ EDITH GÓMEZ GÓMEZ, domiciliada en Caicedonia Valle, residente, en el barrio Los Guadales, manzana A casa 2 de Caicedonia Valle, portadora de la cédula de ciudadanía No 37005898 de Ipiales Nariño, con correo electrónico luzedith69@gmail.com

LUDIVIA DUQUE BAENA, domiciliada en Caicedonia Valle, residente en la calle 8 No 12-36, barrio Las Américas de Caicedonia Valle, celular 3104693028, cédula de ciudadanía 29327288, correo electrónico ludi.duque@hotmail.com

ESPERANZA GONZÁLEZ SALAZAR, domiciliada en Caicedonia Valle, residente en la calle 7 No 13-05 de Caicedonia Valle, con cédula de ciudadanía 66.888.128, celular 3127770419 correo electrónico esperanzagonzalezsa73@gmail.com

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo antes expuesto, comedida y respetuosamente me permito solicitar al señor se sirva:

1º. DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandante, **-demandada en reconvención-** en reconvención.

2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado dicho “proceso” y proferir la correspondiente condena en costas.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
C. C. No. 6.208.636 Caicedonia Valle
T. P. No. 20.058, C.S. de la J.
E-mail ragipa72@hotmail.com

BANCO MUNDO MUJER S.A.
NIT. 900768933-8

CERTIFICA:

Qué **GOMEZ GOMEZ MIRYAM**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **29326064**, estuvo vinculado (a) al BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de los siguientes productos financieros:

Producto	Operación	Fecha de Apertura	Fecha de Vencimiento	Plazo/Mes	Monto Aprobado	Estado
CREDINegocios	2984265	24/04/2015	5/02/2017	21	\$ 3,099,036.00	CANCELADA
CREDINegocios	3983238	16/09/2016	11/11/2017	14	\$ 3,050,000.00	CANCELADA
CREDINegocios	5253135	26/11/2018	5/10/2019	10	\$ 3,100,000.00	CANCELADA

Esta certificación se expide con destino a quien pueda interesar.

En la ciudad de Popayán el 07 de junio de 2024.

Cordialmente;



FIRMA AUTORIZADA
Banco Mundo Mujer



RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial del señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.254.309, a la señora **LUZ EDITH GOMEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.005.898, quien fue designada como guardadora dentro del proceso de interdicción con radicado 2010-00056, para los apoyos requeridos por el señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ GOMEZ**, que le permitan garantizar ante entidades públicas o privadas, ante terceros directos o indirectos, el ejercicio de su capacidad legal plena de tal forma que le garantice a su vez, la protección de sus derechos fundamentales, esto es para la asistencia ante entidades bancarias y para manejo de las cuentas que en este momento y que en un futuro pueda tener, la señora LUZ EDITH podrá en un momento determinado, aperturar otras cuentas de requerirsen las mismas, consignar y realizar retiros en nombre de su hermano, también para autorizaciones que se requieran respecto al estado de salud de Diego Fernando, para procedimientos especializados que requieran consentimientos informados.

Esta adjudicación tendrá una duración de cinco (05) años, hasta el 03 de mayo del 2028, presentando un informe anual acerca de las actuaciones realizadas como persona de apoyo del titular de derecho aquí establecido.

también le permitirá representar o actuar en nombre de su hermano, para efectos de otorgar poderes a profesionales del derecho o a quien se requiera en un momento determinado, para trámites judiciales y para el ejercicio de su capacidad legal plena, en aras de protección de sus derechos fundamentales. Lo que podrá hacer ante entidades públicas o privadas.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción de fecha 22/noviembre/2010.

TERCERO: Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, preferiblemente en el periódico EL ESPECTADOR donde se dé cuenta de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

Todo lo resuelto en esta audiencia, se entiende notificado en estrados.

Esta decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada, por haber sido notificada en estrados y no haberse presentado contra la misma, recurso.

CONSTANCIAS FINALES: La presente audiencia se termina siendo las diez y cuarenta y nueve de la mañana (10:49 a.m.) así mismo queda grabada en audio, para lo cual se agrega CD con los correspondientes archivos.

Link Grabación: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/41d6be41-698a-4318-b5c8-516e9e335f4e?vcpubtoken=8cbe4c05-4f24-4988-818f-fc41561edd2a>


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

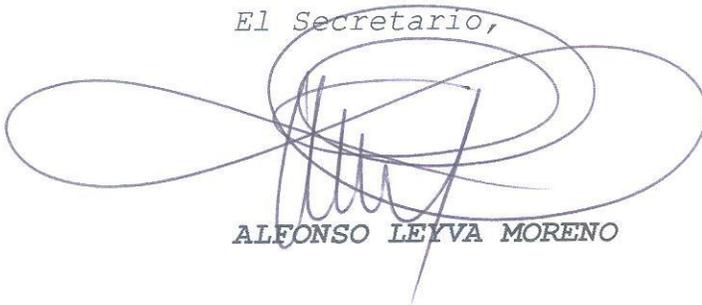
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SEVILLA VALLE,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL radicado bajo partida número 76-736-31-84-001-2010-00056-00 promovido por la señora LUZ EDITH GÓMEZ GÓMEZ, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, que se encuentra en firme, se profirió decreto de INTERDICCIÓN INDEFINIDA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, nacido en Caicedonia valle el 20 de mayo de 1972, hijo de JOSÉ RUBIO GÓMEZ y EDILMA GÓMEZ DE GÓMEZ, cuyo registro Civil de Nacimiento se encuentra inscrito al tomo 36, serial 90, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

Para los efectos indicados en el numeral 7° del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso en Sevilla, Valle, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010) el que deberá ser insertado una vez por lo menos en el DIARIO OFICIAL y en el periódico EL PAIS de Cali, Valle.

El Secretario,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the typed name below.

ALFONSO LEYVA MORENO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPALDE CAICEDONIA VALLE
E. S. D.

**REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO,
PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ CONTRA
LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 202100042-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma con E-mail ragipa72@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRYAM GÓMEZ GOMEZ**, estando dentro del término legal, por medio de este escrito comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva declarar la ilegalidad del auto por medio del cual se tuvo como contestada la demanda de la referencia, para lo que me permito efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- a. El libelo materia de esta petición fue admitido por medio del auto No. 159 de fecha febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021) y efectuándose, además, todos los ordenamientos legales pertinentes.
- b. El día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se surtió, por parte del suscrito, la correspondiente notificación de la demanda, en cumplimiento a lo preceptuado, a la sazón, por el artículo 8º. De la Ley 806 de 2020. (prueba de lo expuesto hace parte del expediente).
- c. Dicha notificación se hizo al correo electrónico maderasmaterialeschoco@hotmail.com el cual figura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio local, correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.
- d. De acuerdo con lo expuesto en el literal b., y en aplicación a lo dispuesto por la norma en comento, **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Entonces

la notificación se entiende realizada el día 15 de los mismos mes y año.

- e. Por consiguiente, **“los términos empezarán (empezaron) a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, esto es, el 16 de marzo de 2021.
- f. Como el término de traslado es por espacio de veinte (20) días, el mismo venció el día 20 de abril de la misma anualidad y la parte demandada no contestó dentro del término.
- g. Es de anotar que en el plenario -con fecha mayo 6 de 2021- aparece **solicitud dirigida al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle**, suscrita por el apoderado judicial de la demandada, mediante la cual pide que se le corra el respectivo traslado de la demanda y sus anexos. Dicha petición fue enviada a su Despacho por el señor secretario del Juzgado anotado.
- h. También, en el expediente, se puede observar constancia de envío desde el correo electrónico perteneciente al distinguido colega que lleva la representación de la señora Luz Nelcy Gómez, con destino a su Despacho, de la comunicación mediante la cual refiere que **“ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE RÉPLICA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA”**. **Dicha constancia tiene fecha de mayo 25 de 2021, lo que significa que la contestación de la demanda, fue presentada en forma extemporánea. Debió haberme enviado copia a mi correo electrónico (Dcto 806 de 2020).**
- i. En consecuencia, como ya se dijo en precedencia, la contestación de la demanda, fue presentada en forma extemporánea (pues debió hacerse a la par de la **“RÉPLICA”** y, por ello, el Despacho no podía darle curso, pero como así ocurrió, este servidor considera que estamos frente a lo que se ha denominado como **UN AUTO ILEGAL**.

Ahora bien, con el ánimo de darle lustre a esta respetuosa petición, me permito traer a colación apartes del pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA. Radicación No. 55258. Acta Extraordinaria n.º 46. STL6165-2019:

“(…) La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo

497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, **que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia,** así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,** menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)**». (Negrilla, y subrayas no son del texto original).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 505 -10/07/2007, mediante publicación efectuada por el abogado Rafael Medina Villalonga, expuso:

“Ahora bien, ya se ha dejado establecido en el texto de la presente decisión, que la contestación a la demanda fue realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente (...)

En este mismo orden de ideas, sí la contestación a la demanda fue extemporánea por tardía, lo que trajo como consecuencia, que no sea válida y se considere inexistente, mal podría el Juez Superior infringir por falta de aplicación los artículos 367 en concordancia analógica con el 341 ambos del Código de Procedimiento Civil,

debido a que, por no existir contestación a la demanda, no existe tampoco la reconvencción propuesta.

“Aunado a lo expuesto la Sala (...), en el caso como el de autos, cuando la extemporaneidad está regida por lo tardío de la actuación, estas no pueden ser consideradas válidas, sino por el contrario, se tienen como no realizadas o inexistentes...”

“Cuando la contestación a la demanda sea realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente, (...) Precisamente, el legislador, en desarrollo de las garantías procesales es que estableció las etapas del proceso, reguladas por los lapsos y términos en los cuales deben practicarse las actuaciones procesales previamente determinadas, de manera tal que las partes conozcan con certeza los elementos que tienen para alegar, probar e informar y así, poder garantizar sus derechos de defensa y el debido proceso. Lo contrario, es decir, permitir que actuaciones procesales de una parte se efectúen cuando la etapa para ello está cerrada conllevaría la lesión al derecho de defensa de la contraria.” (Negrilla, subrayas, resaltado y cursivas no son del texto).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso:

(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

“(...) Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

TAL EXIGENCIA JUDICIAL ES EXPRESA EN EL ARTÍCULO 9.º DE LA LEY 270 DE 1996 Y EN EL NUMERAL 5.º DEL ARTÍCULO 42 DEL

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ÚLTIMO QUE ESTIPULA QUE LOS JUECES DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS AUTORIZADAS EN LOS ESTATUTOS PROCESALES CON LA FINALIDAD DE CORREGIR «VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS», Y PARA ELLO DEBE SEGUIR LA REGLA HERMENÉUTICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 11 IBIDEM, SEGÚN LA CUAL «AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL», Y QUE EN TODO CASO TIENE QUE RESPETAR «EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES».

...) [E]L JUZGADOR, AL EVIDENCIAR QUE SE HABÍA INCURRIDO EN UNA ILEGALIDAD CON ENTIDAD SUFICIENTE PARA VARIAR EL DESTINO DEL PROCESO, EN ARAS DE PROPENDER POR EVITAR UNA AFECTACIÓN MAYOR A LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y AL ORDEN JURÍDICO, APLICÓ LO QUE SE CONOCE COMO LA «TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO», SEGÚN LA CUAL, «LOS AUTOS MANIFIESTAMENTE ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES», CRITERIO QUE ESTA SALA MANTIENE VIGENTE Y QUE COMPARTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES SOBRE LA EXCEPCIÓN A LA IRREVOCABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES SE HA PRECISADO QUE, «SÓLO PROCEDE CUANDO EN CASOS CONCRETOS SE VERIFICA SIN LUGAR A DISCUSIÓN QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA DECISIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGAL QUE REPRESENTA UNA GRAVE AMENAZA DEL ORDEN JURÍDICO Y SIEMPRE QUE LA RECTIFICACIÓN SE LLEVE A CABO OBSERVANDO UN TÉRMINO PRUDENCIAL QUE PERMITA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE INMEDIATEZ ENTRE EL SUPUESTO AUTO ILEGAL Y EL QUE TIENE COMO PROPÓSITO ENMENDARLO (CC T-1274/05, CITADO EN CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 Y STC9170-2019, REITERADA EN STC1508-2021 Y STC7902-2021). (Negrilla, subrayas, cursivas, mayúsculas y resaltado son del suscrito).

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo antes expuesto, comedida y respetuosamente me permito solicitar al señor Juez se sirva:

1º. DECLARAR la ilegalidad del auto por medio del cual se tuvo como contestada la demanda de la referencia, por lo expuesto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, tener por no presentada la contestación de la demanda.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
C. C. No. 6.208.636 Caicedonia Valle
T. P. No. 20.058, C.S. de la J.
E-mail ragipa72@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL DADO EN MERA TENENCIA PRECARIA PRESENTADA SIMULTANEAMENTE, PRESENTADA DENTRO DE ACCIÓN CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO, PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ CONTRA LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 202100042-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma con E-mail ragipa72@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRYAM GÓMEZ GOMEZ**, estando dentro del término legal, por medio de este escrito comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva declarar la ilegalidad del auto por medio del cual se tuvo como contestada la demanda de la referencia, para lo que me permito efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- a. El libelo materia de esta petición **-demanda de reconvenición-** fue admitido por medio del auto No. 860 de fecha mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024) y efectuándose, además, todos los ordenamientos legales pertinentes.
- b. El día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se surtió, por parte del suscrito, la correspondiente notificación de la demanda **DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO, PROPUESTA POR LA SEÑORA MIRYAM GÓMEZ GOMEZ CONTRA LA SEÑORA LUZ NELCY GÓMEZ GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, (en cumplimiento a lo preceptuado, a la sazón, por el artículo 8º. De la Ley 806 de 2020. (prueba de lo expuesto hace parte del expediente).
- c. Dicha notificación se hizo al correo electrónico maderasmaterialeschoco@hotmail.com el cual figura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio local,

correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.(Dcto. 806 de 2020)

- d. De acuerdo con lo expuesto en el literal b., y en aplicación a lo dispuesto por la norma en comento, **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Entonces la notificación se entiende realizada el día 15 de los mismos mes y año.
- e. Por consiguiente, **“los términos empezarán (empezaron) a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, esto es, el 16 de marzo de 2021.
- f. Como el término de traslado es por espacio de veinte (20) días, el mismo venció el día 20 de abril de la misma anualidad y la parte demandada no contestó dentro del término. **Dentro de dicho término, la parte demandada debió haber presentado la réplica o reconvenición, algo que no sucedió) y debió además enviar copia al suscrito a mi correo electrónico.**
- g. Es de anotar que en el plenario -con fecha mayo 6 de 2021- aparece **solicitud dirigida al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle**, suscrita por el apoderado judicial de la demandada, mediante la cual pide que se le corra el respectivo traslado de la demanda y sus anexos. Dicha petición fue enviada a su Despacho por el señor secretario del Juzgado anotado.
- h. También, en el expediente, se puede observar constancia de envío desde el correo electrónico perteneciente al distinguido colega que lleva la representación de la señora Luz Nelcy Gómez, con destino a su Despacho, de la comunicación mediante la cual refiere que **“ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE RÉPLICA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA”**. **Dicha constancia tiene fecha de mayo 25 de 2021, lo que significa que la “réplica” o contestación de la demanda, con demanda de reconvenición, fue presentada en forma extemporánea.** (Debió haber enviado copia a mi correo electrónico –(Dcto. 806 de 2020).
- i. Al cabo de tres (3) años y mediante auto No. 860 de mayo 10 de 2024, el Despacho a su cargo admitió “la demanda para proceso reivindicatorio de dominio en reconvenición”, en contra de mi mandante.

j. En consecuencia, como ya se dijo en precedencia, la contestación, réplica o reconvencción fue presentada en forma extemporánea y, por ello, el Despacho no podía darle curso, pero como así ocurrió, este servidor considera que estamos frente a lo que se ha denominado como **UN AUTO ILEGAL**.

Ahora bien, con el ánimo de darle lustre a esta respetuosa petición, me permito traer a colación apartes del pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA. Radicación No. 55258. Acta Extraordinaria n.º 46. STL6165-2019:

“(…) La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, **que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia,** así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,** menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (….)».

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(…) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino**

que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)». (Negrilla, y subrayas no son del texto original).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, No. 505 -10/07/2007, mediante publicación efectuada por el abogado Rafael Medina Villalonga, expuso:

“Ahora bien, ya se ha dejado establecido en el texto de la presente decisión, que la contestación a la demanda fue realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente (...)

En este mismo orden de ideas, sí la contestación a la demanda fue extemporánea por tardía, lo que trajo como consecuencia, que no sea válida y se considere inexistente, mal podría el Juez Superior infringir por falta de aplicación los artículos 367 en concordancia analógica con el 341 ambos del Código de Procedimiento Civil, debido a que, por no existir contestación a la demanda, no existe tampoco la reconvencción propuesta.

“Aunado a lo expuesto la Sala (...), en el caso como el de autos, cuando la extemporaneidad está regida por lo tardío de la actuación, estas no pueden ser consideradas válidas, sino por el contrario, se tienen como no realizadas o inexistentes...”

“Cuando la contestación a la demanda sea realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente, (...) Precisamente, el legislador, en desarrollo de las garantías procesales es que estableció las etapas del proceso, reguladas por los lapsos y términos en los cuales deben practicarse las actuaciones procesales previamente determinadas, de manera tal que las partes conozcan con certeza los elementos que tienen para alegar, probar e informar y así, poder garantizar sus derechos de defensa y el debido proceso. Lo contrario, es decir, permitir que actuaciones procesales de una parte se efectúen cuando la etapa para ello está cerrada conllevaría la lesión al derecho de defensa de la contraria.” (Negrilla, subrayas, resaltado y cursivas no son del texto).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso:

(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, **la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.**

“(...) Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

TAL EXIGENCIA JUDICIAL ES EXPRESA EN EL ARTÍCULO 9.º DE LA LEY 270 DE 1996 Y EN EL NUMERAL 5.º DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ÚLTIMO QUE ESTIPULA QUE LOS JUECES DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS AUTORIZADAS EN LOS ESTATUTOS PROCESALES CON LA FINALIDAD DE CORREGIR «VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS», Y PARA ELLO DEBE SEGUIR LA REGLA HERMENÉUTICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 11 IBIDEM, SEGÚN LA CUAL «AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL», Y QUE EN TODO CASO TIENE QUE RESPETAR «EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES».

...) [E]L JUZGADOR, AL EVIDENCIAR QUE SE HABÍA INCURRIDO EN UNA ILEGALIDAD CON ENTIDAD SUFICIENTE PARA VARIAR EL DESTINO DEL PROCESO, EN ARAS DE PROPENDER POR EVITAR UNA AFECTACIÓN MAYOR A LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y AL ORDEN JURÍDICO, APLICÓ LO QUE SE CONOCE COMO LA «TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO», SEGÚN LA CUAL, «LOS AUTOS MANIFIESTAMENTE ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ NI A LAS

PARTES», CRITERIO QUE ESTA SALA MANTIENE VIGENTE Y QUE COMPARTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES SOBRE LA EXCEPCIÓN A LA IRREVOCABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES SE HA PRECISADO QUE, «SÓLO PROCEDE CUANDO EN CASOS CONCRETOS SE VERIFICA SIN LUGAR A DISCUSIÓN QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA DECISIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGAL QUE REPRESENTA UNA GRAVE AMENAZA DEL ORDEN JURÍDICO Y SIEMPRE QUE LA RECTIFICACIÓN SE LLEVE A CABO OBSERVANDO UN TÉRMINO PRUDENCIAL QUE PERMITA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE INMEDIATEZ ENTRE EL SUPUESTO AUTO ILEGAL Y EL QUE TIENE COMO PROPÓSITO ENMENDARLO (CC T-1274/05, CITADO EN CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 Y STC9170-2019, REITERADA EN STC1508-2021 Y STC7902-2021). (Negrilla, subrayas, cursivas, mayúsculas y resaltado son del suscrito).

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo antes expuesto, comedida y respetuosamente me permito solicitar al señor juez se sirva:

1º. DECLARAR la ilegalidad del auto No. 860 de mayo 10 de 2024, dictado en el proceso de la referencia, por lo expuesto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, tener por no presentada la demanda de reconvención aludida.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
C. C. No. 6.208.636 Caicedonia Valle
T. P. No. 20.058, C.S. de la J.
E-mail ragipa72@hotmail.com